

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que la parte actora manifestó que se había cumplido en la totalidad con el acuerdo transaccional suscrito entre las partes y solicita la terminación y archivo del proceso, sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de julio de 2023. (jlco)

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ARQUIMEDES ARIAS LEON
DEMANDADO (S):	VEHICULOS Y SERVICIOS SAS
RADICADO	76001-31-05-005-2021-00520-00

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1875

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso la parte actora, en atención al requerimiento hecho mediante auto No. 706 del 14 de marzo de 2023, manifiesta que se cumplió en totalidad el acuerdo de transacción hecho entre las partes y sometido a aprobación del despacho, siendo necesario entrar a examinar si el contrato se encuentra ajustado a derecho y versa sobre las pretensiones en litigio.

El artículo 302 del CGP, señala:

*“En cualquiera estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

...

*El Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado e proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre las totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

...”

En cuanto a la transacción en el ámbito laboral, el CST, artículos 13 y 15, prevén:

*“ARTICULO 13. MINIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS. Las disposiciones de este*

*Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo”.*

“ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”

De acuerdo con lo anterior, no toda transacción en derecho del trabajo es válida, pues si se afectan derechos ciertos e indiscutibles, esta no procede.

Ahora, en lo que respecta a la definición de derechos ciertos e indiscutibles excluidos de la transacción, la CSJ, Sala Laboral, en providencias CSJ AL 607-2017, CSJ AL5949-2014, CSJ AL del 4/06/2012, rad. 38209 y CSJ AL, del 8/07/2017, rad. 48101, precisó lo siguiente:

*“Los derechos ciertos e indiscutibles, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento no puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que solo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.*

*Y, a su turno, en sentencia CSJ SL, 17 feb. 2009, rad. 32051; la Corte recordó que,*

*(...) esta Sala de la Corte ha explicado que ‘ . . . el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que este se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados a su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales’ (Sentencia del 14/12/2007, rad. 29332)*

El actor pretende con el presente proceso: la declaratoria de la existencia de un contrato verbal de trabajo a término indefinido, con el pago de las prestaciones sociales como primas de servicios, cesantías e intereses sobre las mismas, indemnización moratoria contemplada en el art. 99 Ley 50 de 1990, vacaciones, sanción moratoria contemplada en el art. 65 del CST, indemnización por despido injusto (f.7-9 carpeta 01CaratulaDemandaAnexos), (...) pretensiones que son sujetos de transacción al no contemplar ningún derecho mínimo e irrenunciable; es por ello,

que el despacho acepta el acuerdo transaccional allegado y que obra en archivo (07TransacciónEntrePartes), por cumplir las exigencias previstas en el artículo 312 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral de conformidad con el art. 145 del CPTSS, atemperándose entonces a lo previsto en los artículos 13 y 15 del CST, encontrándose ajustado a derecho, sumado al hecho que abarca la totalidad de derechos reclamados por el señor ARQUIMEDES ARIAS LEON.

En consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso y el archivo del expediente.

Conforme lo anterior se

### DISPONE

- 1.-APROBAR el acuerdo transaccional celebrado entre las partes.
- 2.-TERMINAR el proceso por TRANSACCION y ordenar el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

### NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 117 de fecha: 25/07/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c5724bd8534d2debbd3c8db7b9fd2fa080f8e09830c81bd38a9a9ec5027756**

Documento generado en 24/07/2023 08:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>